

Recomendación 38/2011
Queja 11914/2010-IV
Guadalajara, Jalisco, 7 de septiembre de 2011

Asunto: violación de los derechos al trato digno, a la
legalidad y seguridad jurídica, y a la
integridad y seguridad personal

Al licenciado José Raúl de Alba Padilla
Presidente municipal de San Juan de los Lagos, Jalisco

Síntesis

El 28 de octubre de 2010, cuando el agraviado [...] se encontraba interno en la cárcel municipal de San Juan de los Lagos, Jalisco, se percató de que dos internos fueron excarcelados para trasladarlos a Guadalajara. Como observó que tenían muy apretados los aros aprehensores, le dijo al director de Seguridad Pública Municipal de esa población que se los aflojaran, lo que ocasionó que dicho funcionario indicara a sus elementos que se los apretaran más, por lo que el agraviado insistió en su petición. Ello motivó que el director ordenara que lo sacaran al pasillo de ingreso, lugar en el que le propinó golpes en su cara, después de lo cual el alcaide lo ingresó de nuevo a la cárcel.

El director de Seguridad Pública y el alcaide de la cárcel municipal involucrados entorpecieron la investigación de los hechos motivo de la queja. El primero de ellos no atendió oportunamente los requerimientos que le hizo este organismo para que rindiera su informe, lo que dilató el procedimiento, y ninguno de los dos proporcionó su versión sobre los sucesos que se les atribuyeron, ya que al dar respuesta solo se limitaron a negarlos; sin embargo, quedaron demostrados con los testimonios de dos personas que también se encontraban recluidas cuando ocurrieron.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracción XXV y XXVI; 8º, 28, fracción III; 72,

73, 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 119 de su Reglamento Interior, examinó la queja 11914/2010, por actos que cometió el director de Seguridad Pública de San Juan de los Lagos en contra de [agraviado], que implican violaciones de derechos humanos.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 11 de noviembre de 2010, un visitador adjunto de este organismo entrevistó a [agraviado], quien entonces se encontraba interno en la cárcel municipal de San Juan de los Lagos, Jalisco, quien manifestó lo siguiente:

Que quiero quejarme en contra del director de Seguridad Pública de San Juan de los Lagos, a quien conocemos como Ramón Pérez, ello debido a que un jueves hace 15 días, aproximadamente a las 8:30 horas, sacaron a dos internos para trasladarlos a Guadalajara; yo observé que los aros aprehensores los traían muy apretados, razón por la cual le dije al director Ramón que les aflojara las esposas, ya que iban hasta Guadalajara, eso ocasionó que les dijera a sus elementos, a quienes no identifiqué, “apriétenles más las esposas”, eso ocasionó que yo reaccionara e insistiera en que no se las apretaran tanto, entonces el director dijo “sáquenme a ese pinche negro”, y el alcaide Carlos se metió y me sacó al pasillo de ingreso, en donde el director me dio tres cachetadas y me amenazó de que para la otra me iba a dar batazos e iba a amanecer muerto, posteriormente el alcaide me regresó al interior de la cárcel.

Quiero señalar que desde ese incidente mi visita ha tenido problemas para ingresar, ya no permiten que ingresen mis dos hijos menores de edad, ni mis dos sobrinos, no obstante de que antes sí ingresaban y sí permiten la entrada de niños.

De lo anterior fueron testigos varios de mis compañeros internos, quienes pueden ser entrevistados, aunque algunos tienen miedo de represalias, ya que el director es muy agresivo y prepotente.

2. El 11 de noviembre de 2010, dos visitadores adjuntos de este organismo se entrevistaron con el licenciado José Raúl de Alba Padilla, presidente municipal de San Juan de los Lagos, a quien le hicieron de su conocimiento los hechos motivo de la inconformidad presentada por el interno [agraviado]. Además, le dictaron medidas cautelares, en el sentido de que instruyera al director de Seguridad Pública Municipal, así como al personal de la cárcel de esa población, para que se condujeran con respeto a los derechos humanos de los internos, especialmente en lo relativo a la salvaguarda de su integridad física y psicológica, así como para que no se dieran actos de represalia en contra del quejoso. En la misma entrevista, el presidente municipal aceptó las referidas medidas cautelares.

3. El 6 de diciembre de 2010 se admitió la queja en contra del director de Seguridad Pública de San Juan de los Lagos, y se le requirió para que dentro del término de quince días naturales, contados a partir de la fecha en que se le notificara dicho requerimiento, rindiera a esta Comisión un informe sobre los hechos que le atribuyó el quejoso [agraviado]. Se apercibió a dicho funcionario de que en caso de no rendirlo, al resolver la queja este organismo declararía por ciertos los hechos, salvo prueba en contrario.

En el mismo acuerdo de admisión de la queja se solicitó al presidente municipal de San Juan de los Lagos, que informara a esta Comisión las acciones que realizó con motivo de las medidas cautelares que le dictaron los visitadores adjuntos el 11 de noviembre de 2010, y que remitiera las constancias para acreditar su cumplimiento.

4. El 12 de enero de 2011 se dictó acuerdo en el que se requirió por segunda ocasión al director de Seguridad Pública de San Juan de los Lagos, para que rindiera a esta Comisión su informe de ley. De nueva cuenta se le apercibió de que, en caso de no rendirlo, al resolver la queja se declararían por ciertos los hechos, salvo prueba en contrario. En el mismo acuerdo se solicitó nuevamente al presidente municipal que informara las acciones que realizó para dar cumplimiento a las medidas cautelares que se le dictaron y que aceptó el 11 de noviembre de 2010.

5. El 8 de febrero de 2011, la madre del quejoso [agraviado] informó a un visitador adjunto de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos que su hijo ya no se encontraba en la cárcel municipal de San Juan de los Lagos, en razón de que había sido trasladado al Centro de Readaptación Social del Estado, localizado en el núcleo penitenciario de Puente Grande.

6. El 8 de marzo de 2011 se abrió el periodo probatorio en el expediente de queja, sin que hasta entonces el director de Seguridad Pública de San Juan de los Lagos hubiera rendido su informe sobre los hechos que le atribuyó el quejoso, no obstante que fue debidamente notificado del requerimiento que para tal efecto se le hizo.

7. El 9 de marzo de 2011, un visitador adjunto de este organismo se trasladó a las instalaciones del Centro de Readaptación Social del Estado, en donde se entrevistó con el quejoso [agraviado], quien manifestó lo siguiente:

Que el día que ocurrieron los hechos fue el 28 de octubre de 2010 y los dos internos que trasladaron ese día responden a los nombres de Néstor Antonio Guzmán Encino y Uriel Juárez de la Torre, a quienes les colocaron las esposas muy apretadas; sin

embargo, ellos no vieron cuando el director de Seguridad Pública de San Juan de los Lagos me dio las cachetadas, ya que cuando esto ocurrió a ellos ya los habían sacado para su traslado. Uno que sí vio fue Adán de Jesús, pero él ya salió libre.

8. El 10 de marzo de 2011 se recibió el oficio DSPTM 749/10-03-2011, suscrito por el sargento 1° retirado Ramón Pérez Sánchez, director de Seguridad Pública Municipal de San Juan de los Lagos, en el que expuso lo siguiente:

Por medio del presente doy contestación a su oficio número 536/11/IV, desprendido de la queja número: 11914/10/IV, donde me notifica que en la queja citada al principio de este curso recayó un acuerdo donde se me informa que se me requirió por segunda ocasión al suscrito Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de esta Ciudad de San Juan de los Lagos, Jalisco, en fecha 12 de enero del 2011, para que rindiera un informe en el que precisara los antecedentes, fundamentos legales y motivaciones de los actos y omisiones que me atribuye el quejoso [agraviado], en virtud de que no atendí el primer requerimiento de fecha 06 seis de diciembre del 2010, y que en ambos se me previno de que en caso de no rendir el informe que se me solicitó, se declararían por ciertos los hechos en que se me involucra, y en consecuencia para no dilatar el procedimiento se abre el periodo probatorio por 05 cinco días hábiles, para que aporte las pruebas que considere pertinentes en el presente expediente, razón por la cual le hago saber lo siguiente:

NO SON CIERTOS LOS ACTOS QUE SE ME IMPUTAN, pues el suscrito nunca ingresó al patio o a las celdas donde se encuentran las personas que están siendo procesadas. Aparte según me informa el alcaide en turno que dicho sujeto no se encuentra recluso en esta cárcel pública sino que está en el reclusorio de Puente Grande, Jalisco.

9. El 27 de julio de 2011 se admitió la queja en contra del alcaide que estuvo de guardia el 28 de octubre de 2010 en la cárcel municipal de San Juan de los Lagos, a quien el quejoso solo identificó por el nombre de Carlos, al cual le atribuyó que, por órdenes del director de Seguridad Pública, lo sacó al pasillo de ingreso, en donde lo agredió el director.

En el mismo acuerdo de admisión se solicitó la colaboración del presidente municipal de San Juan de los Lagos, para que proporcionara el nombre completo del referido alcaide, y se le pidió que por su conducto lo requiriera a fin de que rindiera a este organismo su informe sobre los hechos motivo de la queja.

10. El 9 de agosto de 2011 se recibió por fax el oficio 707/21-C/11, documento que posteriormente se recibió en original, signado por el

licenciado José Raúl de Alba Padilla, presidente municipal de San Juan de los Lagos, mediante el cual informó que el alcaide que se encontraba de guardia a las 8:30 horas del 28 de octubre de 2010 en la cárcel municipal de esa población, responde al nombre de Juan Carlos Espino Jasso, y que mediante oficio 706/21/C11 se le remitió la queja el 8 de agosto del mismo año, para que rindiera su informe.

11. El 17 de agosto de 2011 se recibió por fax el escrito signado por Juan Carlos Espino Jasso, alcaide de la cárcel municipal de San Juan de los Lagos, mediante el cual dio respuesta al requerimiento que se le hizo para que rindiera su informe sobre los hechos motivo de la queja presentada por [agraviado]. Al respecto, solo negó los hechos denunciados, y precisó que deja la carga de la prueba al denunciante, pero no rindió el informe que le fue solicitado por esta Comisión. Entre otras cosas, agregó que en uso del derecho que le otorga la fracción II del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, era su deseo no declarar en relación con los sucesos, y que no puede ser obligado a hacerlo.

12. En la misma fecha se decretó la apertura del periodo probatorio en el expediente de queja, por un término de cinco días hábiles, común para el alcaide y para el quejoso.

II. EVIDENCIAS

1. Acta circunstanciada elaborada por dos visitantes adjuntos de esta Comisión a las 11:00 horas del 11 de noviembre de 2010, en la cárcel municipal de San Juan de los Lagos, con motivo de la declaración que sobre los hechos relativos a la queja rindió el interno [testigo 1], en la que se asentó lo siguiente:

Que el jueves de hace 15 días aproximadamente, siendo las 9:50 am, fue testigo de los hechos que se duele el interno [agraviado], ya que al momento de excarcelar a otros internos, el [agraviado] le pidió a unos oficiales que les aflojara los aros aprehensores, el de la voz escuché que “Ramón” quien es el director de Seguridad Pública le gritó con palabras altisonantes: “A ver, tú cabrón negro ven” para después golpearlo en la cara y ordenar que lo introdujeran nuevamente al interior de la cárcel...

2. Acta circunstanciada elaborada por dos visitantes adjuntos de esta Comisión, a las 11:15 horas del 11 de noviembre de 2010, en la cárcel municipal de San Juan de los Lagos, con motivo de la declaración que sobre

los hechos relativos a la queja rindió el interno [testigo 2], quien manifestó lo siguiente:

Efectivamente el jueves de hace 15 días, sin recordar la fecha, el de la voz fui testigo de los golpes que recibió en la cara el interno [agraviado], por parte de “Ramón Pérez” quien funge como director de Seguridad Pública, esto luego de que [agraviado] le solicitó que les aflojaran los aros aprehensores a otros internos que serían trasladados. Recordando que los hechos ocurrieron como a las 9:00 de la mañana, en presencia de otros internos que no desean atestiguar por temor...

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos, por lo que resulta competente para conocer de los acontecimientos descritos anteriormente, según lo establecen los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, fracción I; 7º y 8º de la ley que rige su actuación, ya que el agraviado atribuyó a servidores públicos del municipio de San Juan de los Lagos, Jalisco, violaciones de sus derechos humanos, derivadas de su conducta indebida.

Análisis de pruebas y observaciones

Con base en los antecedentes, hechos y evidencias recabados por esta Comisión, se advierte que el señor [agraviado] se inconformó en contra de Ramón Pérez Sánchez, director de Seguridad Pública Municipal de San Juan de los Lagos, para lo cual argumentó que el 28 de octubre de 2010, cuando el quejoso se encontraba interno en las celdas de la cárcel municipal de dicha población, observó que dos reos que iban a ser trasladados a Guadalajara tenían los aros aprehensores muy apretados, por lo que le pidió al director que se los aflojaran, lo que ocasionó que dicho funcionario ordenara a sus elementos que se los apretaran más, y que, ante dicha circunstancia él insistió en que no se los apretaran tanto, y que en seguida el director ordenó: “Sáquenme a ese pinche negro”, por lo que el alcaide lo sacó al pasillo de ingreso, en donde el director le propinó tres cachetadas y lo amenazó de que para la otra le iba a dar batazos y amanecería muerto (punto 1 de antecedentes y hechos).

Al respecto, Ramón Pérez Sánchez, director de Seguridad Pública de San Juan de los Lagos, Jalisco, no rindió su informe dentro del término que en dos ocasiones se le concedió. Lo hizo de manera extemporánea hasta el 14 de marzo de 2010, y se limitó a manifestar que no son ciertos los actos que le atribuyó el quejoso, para lo cual argumentó que no ingresa al patio o a las

celdas en las que se encuentran las personas sujetas a proceso, y agregó que “... según me informa el alcaide en turno que dicho sujeto no se encuentra recluido en esta cárcel pública sino que está en el reclusorio de Puente Grande, Jalisco” (punto 8 de antecedentes y hechos).

Como se advierte de lo expuesto, el director de Seguridad Pública de San Juan de los Lagos se limitó a decir que nunca ingresa a las celdas de los procesados y que el quejoso no se encontraba en esa cárcel, sino en el reclusorio de Puente Grande. Sin embargo, el agraviado, al presentar su queja manifestó con claridad que él fue sacado al pasillo de ingreso, y que fue en ese lugar en donde el director le propinó los golpes en la cara, lo cual fue corroborado con el testimonio de otros dos internos. El director no aportó ningún medio de prueba que acreditara su dicho.

En efecto, este organismo estima que los hechos motivo de la queja quedaron debidamente acreditados con los testimonios que rindieron ante visitadores adjuntos de esta Comisión los señores [testigo 1] y [testigo 2], quienes el 11 de noviembre de 2010, fecha en que se recabaron sus declaraciones, también se encontraban internos en la cárcel municipal de San Juan de los Lagos. El primero de ellos refirió que el día en que ocurrieron los hechos, en el momento en que fueron excarcelados otros internos, [agraviado] pidió a unos “oficiales” que les aflojaran los aros aprehensores, y que en ese momento escuchó que el director de Seguridad Pública le gritó: “A ver, tú crabrón negro, ven”, después de lo cual lo golpeó en la cara y ordenó que lo introdujeran nuevamente en la cárcel (punto 1 de evidencias). El segundo, aseguró haber sido testigo de los golpes que recibió el agraviado por parte del director de Seguridad Pública, después de que [agraviado] le solicitó que les aflojaran los aros aprehensores a otros internos que serían trasladados a Guadalajara. Precisó que esos hechos ocurrieron en presencia de otros internos que no deseaban declarar, por temor (punto 2 de evidencias).

Con dichos testimonios quedó demostrado que el señor Ramón Pérez Sánchez, director de Seguridad Pública de San Juan de los Lagos, violó los siguientes derechos del agraviado [agraviado]: 1) el derecho al trato digno; 2) el derecho a la integridad y seguridad personal; y 3) el derecho a la legalidad y seguridad jurídica. Si bien no existen evidencias de que las cachetadas que el referido funcionario le propinó al quejoso hayan puesto en peligro su vida, resulta un acto degradante para quien las recibió, pues atenta contra su dignidad, además de que esa conducta carece de todo sustento jurídico y puede causar una afectación física y psicológica. En el caso particular de una

persona recluida, lejos de contribuir para una adecuada readaptación social, genera desconfianza y rencor hacia las autoridades.

Respecto a la afirmación del agraviado, en cuanto a las amenazas que dijo haber recibido del director de Seguridad Pública de San Juan de los Lagos, y que a partir de los hechos materia de la queja se le prohibió la visita de sus hijos y sus sobrinos, la investigación no arrojó evidencias que acreditaran esos hechos, pues los testigos no manifestaron nada al respecto, y, cuando el personal de esta Comisión entrevistó de nuevo al quejoso, éste ya se encontraba en el Centro de Readaptación Social del Estado.

El director de Seguridad Pública Municipal no dio respuesta oportuna a los requerimientos que este organismo le hizo para que rindiera su informe, pues en ninguna de las dos ocasiones en que se le requirió cumplió con dichos requerimientos, lo cual entorpeció y dilató el procedimiento de la queja (puntos 3 y 4 de antecedentes y hechos). Esto demuestra el poco interés de dicho funcionario para atender las peticiones de este organismo encargado de velar por el respeto de los derechos humanos.

Lamentablemente, el licenciado José Raúl de Alba Padilla, presidente municipal de San Juan de los Lagos, también incurrió en omisión, ya que el 11 de noviembre de 2010 aceptó las medidas cautelares que le dictaron dos visitadores adjuntos de este organismo, en el sentido de que girara instrucciones al director de Seguridad Pública y al personal de la cárcel municipal, a fin de que respetaran los derechos humanos de los internos, y para que no se dieran actos de represalia en contra del agraviado [...] (punto 2 de antecedentes y hechos). Sin embargo, no obstante que esta Comisión le hizo dos requerimientos para que acreditara su cumplimiento, fue omiso en hacerlo.

Por su parte, Juan Carlos Espino Jasso, alcaide de la cárcel municipal de San Juan de los Lagos, al dar respuesta al requerimiento que este organismo le hizo para que rindiera su informe sobre los hechos motivo de la queja, se concretó a negarlos y dejarle al quejoso la carga de la prueba. Preciso que no deseaba declarar en relación con esos hechos, y que no podía ser obligado a hacerlo, en uso del derecho que le otorga la fracción II del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, esta Comisión estima que tales aseveraciones solo denotan desconocimiento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y de la propia Constitución, ya que si bien su argumento para no rendirlo es aplicable para

los procedimientos de carácter penal, no resulta aplicable en el procedimiento de queja ante este organismo.

Por el contrario, la ley que rige a esta Comisión precisa que es obligación de las autoridades o servidores públicos proporcionar veraz y oportunamente la información y documentos que este organismo les solicite con motivo de la investigación de las quejas, como claramente se establece en los artículos 61 y 85 de dicho ordenamiento, en los que además se prevén las consecuencias que pueden traerles por no proporcionarlos o hacerlo de manera tardía, ya que el primero de ellos señala que el informe deberá rendirse dentro de un plazo de quince días naturales a partir de la respectiva notificación, y que a falta del informe, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad en que se incurra por tal omisión, se tendrán por ciertos los hechos motivo de la queja, salvo prueba en contrario. El segundo de dichos artículos dispone que el incumplimiento de dicha obligación faculta a este organismo para solicitar a los superiores jerárquicos o a la Contraloría del Estado fincar la responsabilidad a que hubiera lugar, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

La falta de suficiente información en que incurrieron el director de Seguridad Pública Municipal de San Juan de los Lagos y el alcaide de la cárcel de esa población entorpeció la investigación realizada por esta Comisión, ya que no fue posible contar con su versión sobre los hechos motivo de la queja. Sin embargo, al no existir en el expediente pruebas para desvirtuar los hechos que les atribuyó el quejoso [agraviado], conforme al citado artículo 61 de la ley que rige a esta Comisión, se tienen por ciertos los hechos reclamados por el inconforme, consistentes en que el 28 de octubre de 2010, cuando el señor [agraviado] pidió al director de Seguridad Pública que les aflojaran los aros aprehensores a dos reclusos que serían trasladados a la ciudad de Guadalajara, el director dispuso que le llevaran al quejoso, y que el alcaide Juan Carlos Espino Jasso lo sacó al pasillo de ingreso a la cárcel, en donde el citado director lo golpeó en la cara sin motivo justificado. Esto último fue corroborado además por los testigos [1 y 2], y no existe ninguna evidencia que permita presumir que el alcaide hubiese hecho algo para evitar la agresión de que fue objeto el quejoso, por lo que con su omisión también violó los derechos humanos de [agraviado].

La conducta del director de Seguridad Pública de San Juan de los Lagos, quien, de manera injustificada golpeó en la cara al agraviado, así como la omisión en que incurrió el alcaide, al no impedir esos hechos, sin duda

resultan violatorias de los derechos humanos de [agraviado], puesto que esos sucesos representan un inexcusable trato degradante que lastima la dignidad de cualquier persona. Es evidente que incurrieron en ejercicio indebido de la función pública, ya que su comportamiento no está previsto como parte de sus funciones. Por el contrario, contraviene diversas disposiciones jurídicas locales y de índole internacional, como las siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe claramente esas conductas, específicamente en los artículos 18, 19 y 22, que establecen lo siguiente:

Artículo 18

[...]

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley...

Artículo 19

[...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22.

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Por otro lado, el punto 31 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos,¹ dispone que “las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias”.

¹ *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*, proclamadas por el I Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrada en Ginebra, Suiza y adoptadas por México el 30 de agosto de 1955.

Asimismo, el principio primero de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos,² señala que “todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.”

Además, los artículos 1º y 3º, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley,³ establecen lo siguiente:

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

[...]

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

El artículo 22 de la Ley de Ejecución de Penas del Estado de Jalisco, establece que en los reglamentos de las prisiones preventivas se consignarán específicamente los derechos, obligaciones y el régimen interno. El artículo 49 dispone que se prohíbe todo castigo consistente en torturas o tratos crueles, físicos o morales, o cualquier otro maltrato físico o moral, procedimiento, acción u omisión que menoscabe la dignidad del interno. Sin embargo, la cárcel municipal de San Juan de los Lagos carece de reglamento interno, por lo que esta Comisión hace hincapié en la urgencia de que el ayuntamiento de esa población expida uno acorde con lo dispuesto en dicho precepto, en el que se destaque el respeto a la dignidad humana de los internos, y se prevea régimen disciplinario al que deberán someterse los internos que cometan conductas inadecuadas, para evitar que la autoridad adopte medidas arbitrarias, como ocurrió en el caso investigado.

El director de Seguridad Pública de San Juan de los Lagos y el alcaide de la cárcel municipal de esa población también contravino lo dispuesto en el artículo 61, fracciones I, V, VI y XVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en cuanto establecen:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales,

² *Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos*, proclamados por la Asamblea general de la ONU, en su Resolución 45/22, adoptadas por México el 14 de diciembre de 1990.

³ *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, proclamado por la Asamblea General de la ONU, en su Resolución 34/169, adoptada por México el 17 de diciembre de 1979.

tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

VI. [...] abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

Las autoridades penitenciarias son responsables de salvaguardar la seguridad en los centros carcelarios a su cargo y de controlar la conducta de los internos que ahí se encuentran. Sin embargo, el cumplimiento de esa tarea no debe ser mediante golpes o actos intimidatorios que se traduzcan en violaciones de derechos humanos, como ocurrió en el caso investigado, ya que una de sus tareas es proteger su integridad física y psicológica. Atentar contra esos derechos resulta más grave aún cuando la víctima se encuentra en un estado de vulnerabilidad, como lo es una persona privada de su libertad, quien está a merced de las autoridades que tienen la responsabilidad de su custodia.

La actuación de Ramón Pérez Sánchez, director de Seguridad Pública Municipal de San Juan de los Lagos, y la omisión en que incurrió el alcaide Juan Carlos Espino Jasso, violaron en agravio de [agraviado] los siguientes derechos: 1) el derecho al trato digno; 2) el derecho a la integridad y seguridad personal; y 3) el derecho a la legalidad y seguridad jurídica:

1. Derecho al trato digno

Conforme al *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*,⁴ de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este derecho es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas en el orden jurídico.

⁴ Soberanes Fernández José Luis, coordinador, *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2008, ed. Porrúa, pág. 273.

Implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de la totalidad de los servidores públicos, de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos; implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Bien jurídico protegido

Un trato respetuoso, dentro de las condiciones mínimas de bienestar.

Sujetos

1. Titulares. Todo ser humano
2. Obligados. Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

La fundamentación constitucional del derecho al trato digno la encontramos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1°. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Este derecho humano también se encuentra previsto en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Artículo 11.1 Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.”

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 1: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

2. Derecho a la integridad y seguridad personal

De acuerdo con el *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*,⁵ de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este derecho es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

Bien jurídico protegido

La integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas.

Sujetos

1. Titulares. Todo ser humano
2. Obligados. Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

El fundamento constitucional del derecho humano a la integridad y seguridad personal lo encontramos en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.

[...]

Artículo 19 [...]

⁵ *Op. cit.*, Pág. 225.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Este derecho humano también se encuentra previsto en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10.1

Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 5.1

Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 5.2

Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 5: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley: “Artículo 2: En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

3. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

El derecho a la seguridad jurídica se encuentra garantizado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ahí se estipula el principio de legalidad de los actos de las autoridades.

El llamado principio de legalidad, consistente en que las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos determinados por ella.⁶ “El origen del principio de legalidad se remonta al pensamiento jurídico y filosófico de la Ilustración, que postulaba la obligatoriedad de que las autoridades se sometieran a las leyes, provenientes de la voluntad y la razón del pueblo soberano.”⁷

Además de lo anterior, en el caso que nos ocupa, Ramón Pérez Sánchez, director de Seguridad Pública de San Juan de los Lagos, y el alcaide de la cárcel municipal, Juan Carlos Espino Jasso, no observaron lo dispuesto en el artículo 2º, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, que a la letra dice:

Artículo 2. La seguridad pública es la función pública que presta en forma exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, se rige por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado; tiene como fines los siguientes:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes;

En ese orden de ideas, el director de Seguridad Pública Municipal de San Juan de los Lagos se excedió en sus funciones, pues no desacreditó lo afirmado por el agraviado ni demostró que tuviera la atribución legal para atentar, injustificadamente, contra la integridad física de [agraviado], o para imponer algún tipo de sanción administrativa a los internos de la cárcel municipal, puesto que dicho establecimiento carece de un reglamento interno, en el que deben establecerse las sanciones por las faltas que se cometan dentro de la cárcel, el procedimiento para tal efecto y el órgano encargado de imponerlas.

La autoridad, por el solo hecho de serlo, no puede afectar indiscriminadamente con actos de poder a los gobernados. Las autoridades

⁶ Tesis 2ª. CXCVI/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XIV, octubre de 2001, p. 429.

⁷ SCJN, Colección Garantías Individuales, Libro 2, *Las garantías de seguridad jurídica*, México, 2003, pp. 79-80.

solo pueden hacer lo que la ley les permite; el límite de su competencia son los medios implícitos en sus facultades expresas; les está prohibido desplegar conductas no prescritas en la ley, aunque aduzcan la búsqueda de la justicia, la seguridad, el bien común o fines éticos.

Autoridad competente es aquel funcionario autorizado por la ley para emitir un acto autoritario. La autoridad tiene la obligación de expresar la ley que le autoriza para actuar en un caso concreto; cuando no lo hace, cuando no invoca la ley que le da competencia, o la que invoca es inaplicable, ese acto es violatorio de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica.

La propia Convención Americana sobre Derechos Humanos, también ley suprema en nuestro Estado mexicano, establece, entre otras, las obligaciones generales de actuación conforme a las normas protectoras de los derechos humanos —su obligación de respetar los derechos y su deber de adoptar disposiciones de derecho interno—. Los dos supuestos aluden a la seguridad jurídica como derecho de las personas y al imperativo a cargo del Estado mexicano.

DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco sostiene que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos tan degradante, como lo fue haber golpeado en la cara a [agraviado], sin causa justificada, es fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad que tiene el Estado y enfrentar la impunidad. La petición de reparación del daño se justifica en la certeza de que el agraviado sufrió actos de violación de sus derechos humanos atribuibles al Estado, ya que fueron servidores públicos quienes actuaron de manera indebida en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo anterior, el Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, Jalisco, debe asumir la responsabilidad de reparar el daño y responder ante el agraviado, según un sistema de responsabilidad objetiva basado en la causalidad entre la acción u omisión del órgano y el daño ocasionado a sus derechos.

En ese sentido, es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación del daño, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la ley que la rige, y que refiere:

Art. 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.

El proyecto de recomendación o, en su caso, el acuerdo de no violación a los derechos humanos, contendrá [...] la conclusión que consistirá en las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que, de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, que sobre el tema de la impunidad, precisan:

El derecho a saber. La prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que un tribunal o instancia competente integre y resuelva sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación (conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*). En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Existe en el derecho internacional una cultura normativa de reparación del daño a las víctimas de violaciones de derechos humanos, que forma parte del derecho mexicano cuando éstos son adoptados y ratificados, de conformidad con los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, establece la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), cuya jurisdicción ha sido igualmente aceptada por nuestro país a partir de 1998. Dicho organismo tiene como funciones:

63.1 Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La CIDH es el órgano autorizado por la propia Convención para realizar estudios y crear jurisprudencia sobre los derechos que esta última garantiza. Por ello, la interpretación jurisprudencial de los casos puestos a su consideración es una referencia obligatoria para México como Estado miembro de la OEA, que ha reconocido la jurisdicción de la Corte para la resolución de asuntos análogos en los que se hayan sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha dictado los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, es conveniente invocar el punto 25 de la obra *Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law American University, Washington, 1998, que dice:

Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado, incluso una concepción general de derecho, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo.

En su punto 44 asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos, como por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etcétera. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El punto 49 establece:

El derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el Derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *restitutio in integrum* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional pero no es la única forma como debe ser reparado, porque puede haber casos en que aquélla no sea posible, suficiente o adecuada. De esta manera, a juicio de la Corte, debe ser interpretado el artículo 63.1 de la Convención Americana.

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 establece:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El *desideratum* es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

La adecuada reparación del daño debe incluir:⁸

⁸Algunos [...] han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. De su análisis podemos citar: *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*; Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, CDHDF/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, “El principio de la reparación

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio derivado inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse al daño en sentido amplio.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio, que en el presente caso no aplica.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro, podemos identificar los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

- *Daño moral*. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, de manera más precisa, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se refleja en los sentimientos de impotencia y susceptibilidad de los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

- *Daño social*. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, en la que alguna autoridad o servidor público tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad y sienta un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por la seguridad pública y la aplicación de justicia.

5. *Daño al proyecto de vida*. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse

del daño ambiental en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del Derecho mexicano”, en *Anuario mexicano de derecho internacional*, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

expectativas de posible realización. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades de desarrollo personal.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras medidas, las siguientes:

- *Gastos y costas*. Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.

- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición*. Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.

- *Medidas preventivas*. Medidas tomadas como respuesta a un incidente para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.

- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad*. El objetivo es que el Estado acepte la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

El deber de sancionar a los responsables es tema del punto 61: “Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, esa es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos, y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.”

Del criterio de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se puede citar la sentencia del 20 de enero de 1999, caso Suárez Rosero-Reparaciones (artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos):

V. Obligación de reparar.

En materia de reparaciones es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana, el cual recoge uno de los principios fundamentales del derecho internacional general, reiteradamente desarrollado por la jurisprudencia [...]. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación.

41. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).

42. La obligación de reparación establecida por los tribunales internacionales se rige, como universalmente ha sido aceptado, por el derecho internacional en todos sus aspectos, su alcance, su naturaleza, sus modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

La reparación de las consecuencias de la medida o de las situaciones que ha configurado la vulneración de derechos se exponen en los puntos 5 y 10 del mismo Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que dicen:

5. Difícilmente se podría negar que a veces la propia reparación de violaciones comprobadas de derechos humanos en casos concretos, pueda requerir cambios en las leyes nacionales y en las prácticas administrativas [...] La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes. No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos humanos se adapte a las condiciones prevaletientes al interior de cada país, por cuanto debe, a contrario sensu, tener el efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estados Partes.

[...]

10. ... El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar estos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección tomadas conjuntamente...

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, proclamada por la Asamblea General de la ONU y adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que señala en los puntos 4 y 11:

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

[...]

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados...

Asimismo, la reparación del daño se fundamenta en el principio general de buena fe al que deben apegarse todos los actos de autoridad, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El principio de “reserva de actuación”, mediante el cual el Estado puede hacer solo lo que la ley le marque, no puede ser invocado en este caso para ceñirse estrictamente o limitarse a lo que la legislación estatal refiere. En este sentido, es la voluntad del Estado mexicano de reconocer en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la competencia contenciosa de la CIDH, que lo obliga a aceptar la interpretación que de los artículos de la Convención haga dicho órgano.

Debe señalarse que en la actualidad los estados democráticos se han preocupado porque exista la obligación de cada institución de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella actúan y que ocasionan violaciones de derechos humanos, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal; tan es así, que el Congreso de la Unión expidió el decreto sin número que modificó la denominación del título cuarto, y adicionó un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 14 de junio de 2002, en el *Diario Oficial de la Federación*, que entró en vigor el 1 de enero de 2004, para quedar de la siguiente manera:

Título cuarto. De las responsabilidades de los servidores públicos y Patrimonial del Estado.

[...]

Artículo 113 [...] La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Toda violación de derechos humanos es un retroceso tanto colectivo como individual. De manera particular, los hechos analizados en este caso se traducen en una afectación psicológica del quejoso, ya que genera inseguridad y un sentimiento de impotencia hacia las autoridades, pues como quedó demostrado, el servidor público involucrado actuó fuera de toda norma.

El Ayuntamiento de San Juan de los Lagos debe asumir en forma objetiva y directa las consecuencias derivadas de las violaciones de derechos humanos que motivaron esta Recomendación, además de garantizar a la sociedad en general y al agraviado en lo particular, que la conducta de los servidores públicos a su cargo siempre será con apego a la legalidad y con el total respeto a los derechos humanos.

Para los fines de la presente Recomendación, la autoridades involucradas en el tema deben reparar las violaciones de derechos humanos mediante el reconocimiento de haberlas cometido y ofrecer las garantías de no repetición, las cuales, respectivamente, “tienden a compensar el detrimento de bienes no patrimoniales”⁹ y tener “un impacto sobre la comunidad y el entorno social”, además de asegurar un adecuado ejercicio de la función pública que garantice el respeto a la dignidad de los internos de la cárcel municipal de San Juan de los Lagos.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ, así como 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión llega a las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Quedó plenamente acreditado que Ramón Pérez Sánchez, director de Seguridad Pública de San Juan de los Lagos, y el alcaide Juan Carlos Espino Jasso, violaron los derechos humanos al trato digno, a la integridad y seguridad personal, y a la legalidad y seguridad jurídica del [agraviado], por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

⁹ Sergio García Ramírez, *La jurisdicción interamericana de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, 2006, p. 230.

RECOMENDACIONES:

Al licenciado José Raúl de Alba Padilla, presidente municipal de San Juan de los Lagos, Jalisco:

Primera. Gire instrucciones al personal de la administración a su cargo que tenga las atribuciones legales suficientes, para que inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos Ramón Pérez Sánchez y Juan Carlos Espino Jasso, en el que se tomen en cuenta las consideraciones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación. Lo anterior, de conformidad con los artículos 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y se haga hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa.

Es oportuno señalar que para esta Comisión, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la responsabilidad de los servidores públicos respecto a violaciones de derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Segunda. Ordene que se agregue copia de la presente resolución al expediente administrativo de los dos servidores públicos involucrados, para que quede constancia de que violaron derechos humanos.

Tercera. Se proporcione al director de Seguridad Pública y al demás personal de la cárcel municipal, capacitación en lo referente al tema de derechos humanos y al trato de personas internas en centros penitenciarios.

Cuarta. Gestione lo necesario para que se expida el reglamento interno de la cárcel municipal de San Juan de los Lagos, en el que se haga explícito el deber que tienen sus servidores de respetar los derechos humanos de los internos y de negarse a cumplir cualquier orden que sea notoriamente ilegal, así como el de denunciar toda violación de derechos humanos ante los órganos de control interno y ante esta CEDHJ.

Quinta. Instruya a todos los servidores públicos del ayuntamiento que preside, para que den cumplimiento oportuno y con veracidad a los requerimientos de

información y documentos que les dirija este organismo, para evitar el entorpecimiento en el trámite de las quejas.

Sexta. Establezca el compromiso para que, en lo sucesivo, cuando acepte las medidas cautelares que este organismo le dirija para evitar la consumación irreparable de violaciones de derechos humanos, acredite su cumplimiento.

Estas recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que esta Comisión podrá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación, con base en los artículos 79 de la ley que la rige y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72 y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a la autoridad a quien se dirige, que tiene diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que haga de nuestro conocimiento si la acepta o no; en caso afirmativo, acredite su cumplimiento dentro de los quince días siguientes.

A t e n t a m e n t e

Maestro Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

La presente es la última hoja de la versión pública recomendación 38/2011, firmada por el Presidente de la CEDHJ.